

**Modifican artículo e incorporan disposición transitoria al Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF**

**DECRETO SUPREMO N° 061-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27693, en adelante Ley, se ha creado la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) como una entidad con personería jurídica de derecho público, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que cuenta con autonomía funcional, técnica y administrativa; y está encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información para la prevención y detección del lavado de dinero o de activos;

Que, por Decreto Supremo N° 163-2002-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley que crea la UIF, en adelante Reglamento, el mismo que establece las funciones de dicha entidad, su estructura administrativa, y los mecanismos de prevención del lavado de dinero o de activos, entre los que se encuentra la designación de un funcionario de nivel gerencial como oficial de cumplimiento. Dicho funcionario está encargado de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención dentro de la empresa, en el marco de la normativa sobre la materia;

Que, el artículo 10 de la Ley establece las personas jurídicas que deben tener un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva, y señala que el Reglamento indicará aquéllas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención;

Que, en el proceso de implementación del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos por parte de las personas jurídicas obligadas, en el marco de la Ley y su Reglamento, se ha apreciado que además del tamaño de su organización, la diversa complejidad y volumen de transacciones de dichas personas jurídicas, no justifica en determinados casos la necesidad de un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva;

Que, resulta necesario establecer determinar las personas jurídicas que no requieren integrarse plenamente al sistema de prevención del lavado de dinero o de activos, respecto de la dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento, atendiendo a la diversa complejidad y volumen de transacciones de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 10 de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27693;

DECRETA:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 27 del Reglamento en los términos siguientes:

“Artículo 27.- Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento es el funcionario responsable de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados que sean personas jurídicas, así como de las normas sobre la materia y de las políticas y procedimientos establecidos por los mismos sujetos obligados. El Oficial de Cumplimiento es designado por el Directorio u órgano equivalente de los correspondientes sujetos obligados, para lo cual se requiere ser funcionario de nivel gerencial.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, las siguientes personas jurídicas requerirán de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva:

- a) Las empresas bancarias,
- b) Las empresas que correspondan al Modulo 3 del artículo 290 de la Ley General;

c) Las empresas de seguros y/o reaseguros; empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito; empresas de transferencia de fondos; empresas de transporte, custodia y administración de numerario; sociedades agentes de bolsa y sociedades intermediarias de valores; Bolsas de Valores u otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores; Bolsas de Productos y sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de pensiones; cuyo número de trabajadores sea superior a cien (100).

Tratándose de los demás sujetos obligados que sean personas jurídicas, éstas designarán uno de sus funcionarios de nivel gerencial como Oficial de Cumplimiento.

Los organismos supervisores de los sujetos obligados referidos en el literal c) del presente artículo, en coordinación con la UIF, podrán modificar y/o determinar parámetros adicionales referidos a la complejidad y volumen de transacciones que realizan los distintos tipos de sujetos obligados, a fin de establecer aquéllos que deban contar con Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o que no requieran integrarse plenamente al sistema de prevención para los efectos del mencionado literal.

No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento, el auditor interno de la empresa, los declarados en quiebra, los condenados por comisión de delitos dolosos o aquellos incursos en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 365 de la Ley General.

El Oficial de Cumplimiento deberá emitir semestralmente un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de dinero o de activos en los sujetos obligados, el cual será puesto en conocimiento del Directorio u órgano equivalente. Una copia de dicho informe será presentado al organismo supervisor del sujeto obligado para los fines pertinentes.”

Artículo Segundo.- Incorpórese al Reglamento la Cuarta Disposición Transitoria y Final siguiente: (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

“Cuarta.- Proceso de implementación de la UIF

Durante el proceso de implementación de la UIF y en tanto ésta no se encuentre en funcionamiento, los organismos supervisores de los sujetos obligados determinarán los aspectos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y que hubiesen requerido de una previa coordinación con la UIF”.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas